

INFORME SECRETARIAL: Cali, julio 8 de 2022. Al despacho, vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por el curador ad litem de los demandados, informando que la parte actora se pronunció dentro del término, y que en el transcurso al año se contabilizaron 29 días que no corrieron términos y en este proceso el término establecido en el Art. 121 del C.G.P., vence el 12 de julio de 2022, descontados los 29 días que no corrieron términos. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 719

RADICACIÓN: 2021-170

Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso declarativo de **EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, Y SU DISOLUCION**, promovida por la señora **MARIA FANNY GARZON CHALARCA**, contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del presunto compañero fallecido, **JAIME RODRIGUEZ USAQUEN**, la parte actora describió oportunamente el traslado de la excepción mérito formulada por el curador ad-litem de los herederos indeterminados. Por tanto, se ordenará agregar el escrito presentado, para que surta sus efectos legales.

De acuerdo a lo anterior, vencido el término del traslado de las excepciones, se procederá a señalar fecha y hora para la audiencia inicial, prevista en el artículo 372 del C.G.P., la que se hará de manera virtual, conforme a la ley 2213 de 2022, por la plataforma LIFESIZE, teniendo en cuenta para tal efecto, las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda por el apoderado de la demandante, y por el curador ad litem de los herederos indeterminados.

Así mismo, se citará a la parte actora para que comparezca a rendir el interrogatorio de parte, y se advertirá a las partes que, si ninguna comparece, la audiencia no podrá realizarse, y que, sin justa causa presentada dentro del término legal, se declarará terminado el proceso.

Igualmente, se prevendrá a la demandante, a su apoderado; y al curador ad litem de los herederos indeterminados, que, de no concurrir a la audiencia, se harán acreedoras a las sanciones pecuniarias previstas en el inciso final numeral 6 del artículo 372 del C.G.

Ahora bien, según lo previsto en el artículo 121 del C.G.P., los procesos no tendrán una duración mayor de 1 año, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, y en todo caso, dicho acto procesal deberá cumplirse dentro de los 30 días siguientes a la fecha de presentación de la demanda, como lo establece el artículo 90 del C.G.P. Sin embargo, autoriza al Juez o magistrado para prorrogar por una

sola vez el término, hasta por 6 meses más, explicando la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

En el caso que nos ocupa, ante las situaciones ajenas a la voluntad del Despacho, derivadas de los cierres de los Despachos judiciales por la pandemia de COVID-19, que obligaron a reprogramar las múltiples audiencias que dejaron de realizarse durante esos períodos, el cúmulo de asuntos que se tramitan, la limitación del aforo y las fallas técnicas del remoto, entre otras, no fue posible notificar a la parte demandante la admisión de la demanda, dentro de los treinta días siguientes a su presentación, como lo establece el inciso 6 del artículo 90 del C.G.P, por lo que el año para decidir la instancia, descontados los 29 días que no corrieron términos, el término establecido en el artículo 121 C.G.P., vencerá el 12 de julio de 2022., como da cuenta el informe secretarial que antecede.

Por lo anterior, y con el fin de cumplir el trámite procesal correspondiente, se hace necesario prorrogar el término para resolver la instancia por el máximo permitido, a partir del 13 de julio de 2022, y teniendo en cuenta que la prórroga no procede sino por una sola vez.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** al proceso el escrito remitido por la parte actora mediante el cual descurre el traslado la excepción propuesta por la demandada, para que surta sus efectos legales

**SEGUNDO: SEÑALAR las 9:00 A.M. del día TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2022**, para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., la que se hará de manera virtual por la plataforma LIFESIZE, teniendo en cuenta las direcciones de correo electrónico suministradas por el apoderado de la demandante.

**TERCERO: CITAR** a la demandante, para que comparezca a la audiencia a rendir el interrogatorio de parte.

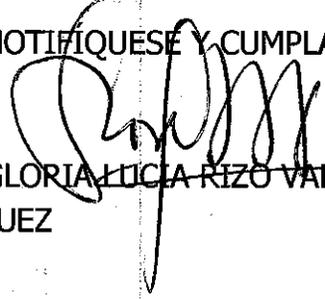
**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que, si ninguna comparece, la audiencia no podrá realizarse, y sin justa causa presentada dentro del término legal, se declarará terminado el proceso.

**QUINTO: PREVENIR** a la demandante que la inasistencia injustificada hará presumir por cierto los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las excepciones propuestas por el curador ad-litem de los herederos indeterminados del presunto compañero fallecido.

**SEXTO: PREVENIR** a la parte y su apoderado que su inasistencia a la audiencia les acarreará multa de cinco (5) SMLMV, y al curador ad litem de los herederos indeterminados del presunto compañero fallecido, de cinco (5) a diez (10) SMLMV.

**PRIMERO: PRORROGAR** el término para resolver la instancia dentro del presente proceso de EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, Y SU DISOLUCION, promovida por la señora MARIA FANNY GARZON CHALARCA, contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del presunto compañero fallecido, JAIME RODRIGUEZ USAQUEN, por el término seis (06) meses, a partir del 13 de julio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
GLORIA LUCIA RIZO VARELA  
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 115

Fecha: 15 de julio de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

